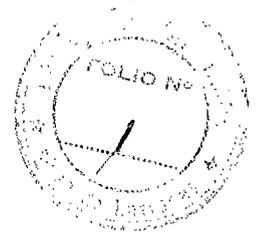


CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
22 OCT 2002	
SEC: 1º 6730	HORA: 179



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **LEY PARA LA DETECCIÓN PRECOZ DEL MAL DE CHAGAS Y SU TRATAMIENTO**

ARTICULO 1: Declárase obligatorio en todo el territorio de la República Argentina la realización de los estudios para el diagnóstico de la Enfermedad de Chagas:

- en la mujer embarazada,
- durante los primeros días de vida, a todo hijo nacido de una madre que padezca la enfermedad de Chagas,
- en el resto de los hijos de la madre infectada.

ARTICULO 2: Los alumnos con factores de riesgo que ingresen a los Establecimientos de Educación Básica de Enseñanza Oficial y Privada, deberán someterse a su ingreso a los exámenes contemplado en el artículo seis.

ARTICULO 3: Cualquiera sea el resultado de los exámenes que se practiquen no podrá constituir elemento restrictivo para el ingreso y curso de los estudios.-

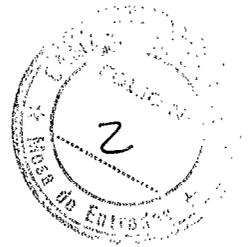
ARTICULO 4: Los responsables de los Establecimientos Educativos deberán colaborar con la Autoridad Sanitaria a fin que sus alumnos den cumplimiento a las prescripciones médicas emanadas de esta ley y otras leyes nacionales concordantes, participando con el Cuerpo Docente en la prevención de la Enfermedad por medio de la Educación Sanitaria.-

ARTICULO 5: Se consideran factores de riesgo a los efectos de esta ley cuando: la madre o el niño vivan o hallan permanecido en zonas endémicas o hayan recibido transfusiones de sangre o hemoderivados.

ARTICULO 6: En el período perinatal el diagnóstico se realizará por la



## ***H. Cámara de Diputados de la Nación***



**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas**

*técnica del microhematocrito.* A partir de los 7 meses de edad en adelante se define como infectado a todo individuo que tenga 2 (dos) técnicas serológicas positivas.

**ARTICULO 7:** Será de carácter obligatorio la atención y tratamiento antiparasitario específico para la enfermedad de Chagas en todos los centros médicos asistenciales públicos y privados a todos los niños a los cuales se le detecte la infección.

**ARTICULO 8:** El estudio y el tratamiento serán gratuitos en todos los Establecimientos Públicos de Salud de la Nación y en los de las Provincias y Municipios que adhieran a esta ley.

**ARTICULO 9:** La autoridad sanitaria nacional y la de cada una de las provincias y municipios que adhieran a esta ley harán cumplir sus normas y sus disposiciones reglamentarias en todo el ámbito de su competencia.

A los efectos de contribuir al cumplimiento de la presente ley, la autoridad sanitaria nacional podrá intervenir en cualquier punto del país con el objetivo de fiscalizar la observancia de la misma.

**ARTICULO 10:** La autoridad sanitaria nacional y la de cada provincia y municipio que adhiera a esta ley, instrumentará programas de información, asesoramiento y prevención, determinando asimismo los grupos de riesgo con atención especial a los mas expuestos con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley dentro de las condiciones técnicas, científicas y epidemiológicas de todo el país. Todo ello sin perjuicio de otros mecanismos de control ya establecidos por normas Nacionales, Provinciales y Municipales vigentes.

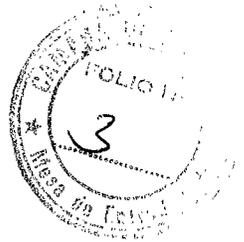
**ARTICULO 11:** Las autoridades mencionadas en el artículo anterior comunicarán trimestralmente la información recabada al Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud Pública de la Nación, a los efectos de facilitar el acceso a los datos a toda la comunidad científica y evaluar la situación de esta endemia.

**ARTICULO 12:** Las transgresiones a la presente ley serán sancionadas con suspensiones de dos meses a un año sin goce de sueldo para las autoridades sanitarias que no cumplieren con sus disposiciones sin perjuicio de la responsabilidad que determine la justicia civil o penal según el caso.

**ARTICULO 13:** Sin perjuicio de las disposiciones de esta ley las autoridades nacionales, provinciales y municipales deberán dar cumplimiento al compromiso celebrado en la ciudad de Brasilia en



**H. Cámara de Diputados de la Nación**



**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas**

1991 entre los países de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, en el marco de la Iniciativa de los Países del Cono Sur, en el cual se comprometían a realizar fumigaciones periódicas para erradicar el vector y el adecuado control de los Bancos de Sangre.

ARTICULO 14 : Invítase a las autoridades locales competentes a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 15 : De Forma.

*[Handwritten signature]*  
FRANCISCO GUTIERREZ

*[Handwritten signature]*  
DR. RICARDO F. RAPETTI  
DIPUTADO DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
Luis CIGOBALL  
FERRERO  
F. Ferrero

*[Handwritten signature]*  
Silvia Martínez

*[Handwritten signature]*  
M. SAREDI

*[Handwritten signature]*  
TANONI  
SANC  
UBALDINI

*[Handwritten signature]*  
ALDO NERI

*[Handwritten signature]*  
Juan J. Pinto Bruchmann

*[Handwritten signature]*  
Dr. JULIO CESAR HUMADA  
Diputado de la Nación

*[Handwritten signature]*  
Francisco Gutierrez  
Diputado de la Nación

*[Handwritten signature]*  
Juan Pablo Baylac  
DIPUTADO DE LA NACION

*[Handwritten signature]*

Dr. HECTOR T. POLINO  
DIPUTADO DE LA NACION